



---

**RECURSO DE REPOSICION RAD: 7600141890-06-2023-00493-00**

---

Desde ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN <amaduma@hotmail.com>

Fecha Mar 17/09/2024 10:47

Para Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Cali  
<j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC caromayas@gmail.com <caromayas@gmail.com>; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com  
<notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>

 1 archivos adjuntos (912 KB)

7600141890-06-2023-00493-00.pdf;

Señor

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**

**E. S. D.**

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO**

**DEMANDADOS: BODEGAS J.M. S.A.S Y OTRO**

**RAD: 7600141890-06-2023-00493-00**

**ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C 94.483.429 de Buga, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P 2547456 del CSJ., obrando como apoderado **BODEGAS J.M. S.A.S., NIT 901.207.502-4**, me permito:

Para tener por satisfecho el requisito previsto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, me permito enviar por medio electrónico copia del memorial remitido al despacho de conocimiento.

E igualmente se le corre traslado a las partes en los términos del Art **parágrafo del Art. 9 Ley 2213 de 2022**

**ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN**

C.C. No. 94.483.429 de Buga

T.P. No. 257456 del C.S.J

316577893

Señor

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO

DEMANDADOS: BODEGAS J.M. S.A.S Y OTRO

RAD: 7600141890-06-2023-00493-00

**ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C 94.483.429 de Buga, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P 2547456 del CSJ., obrando como apoderado **BODEGAS J.M. S.A.S.**, NIT **901.207.502-4**, me permito **presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral segundo del auto N° 2323 notificado el 17 de septiembre de 2024** , auto mediante el cual su señoría: **“Negar la nulidad planteada ”** , fundamenta la decisión en que **“este Despacho, acogiendo lo dispuesto en la norma y por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura, viene efectuando las notificaciones de todas las providencias a través de la plataforma digital TYBA, por medio de la cual se facilita el acceso de la información judicial de todos los procesos y sus actuaciones a toda la ciudadanía”**, apreciación que no comparto y motiva la interposición del presente recurso en los siguientes términos y previo a las siguientes consideraciones:

#### CONSIDERACIÓN PREVIA

Es importante resaltar que la omisión de despacho en la notificación del auto de Sustanciación N° 1298 del 31 de julio de 2024, vulnera el debido proceso, el derecho defensa y contracción, por cuanto el mismo resuelve: **“La parte demandada BANCO FINANANDINA S.A., BODEGAS J.M. S.A.S. y el vinculado en calidad de litis consorte PARQUEADERO SAUZALITO, no presentaron ni aportaron pruebas dentro del término legalmente establecido por la norma para ello.”**, **lo anterior por cuanto BODEGAS J.M. S.A.S, si contesto la demanda, propuso excepciones , aporto y solicito el decreto de pruebas y llamo en garantía , que el despacho mediante auto N° 2443 del 07 de noviembre de 2023 resolvió:**

**TERCERO: AGREGAR** el escrito de contestación y llamamiento en garantía aportado por **BODEGAS J.M. S.A.S.**, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

, a la fecha el despacho no se

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**PRIMERO:** El Consejo Superior de la Judicatura actualizó su portal web con el objetivo de mejorar la experiencia de usuario, en línea con la apuesta por la transformación digital de la Rama Judicial para garantizar una justicia confiable, digital e incluyente.

**SEGUNDO:** Con el objetivo de socializar y dar a conocer su portal web, el Consejo Superior de la Judicatura creó una guía y/o documento explicativo “**ABC**” sobre el nuevo portal de la Rama Judicial de Colombia, dirigido a los ciudadanos. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/micrositio/PORTALES/GUIAS/ABC%20-%20Portales%20-%20Ciudadano.pdf>

**TERCERO:** El documento “**ABC**”, se realiza las siguientes preguntas: **¿Dónde puedo consultar la información publicada en los micrositios de los Despachos Judiciales?** Y se da la siguiente respuesta para los ciudadanos: *La información publicada en los micrositios de los Despachos Judiciales se puede consultar de dos maneras:*

- Desde el portal de publicaciones procesales
- Accediendo desde la página de inicio del nuevo portal de la Rama Judicial, en la sección de Servicios Judiciales.

Y de manera enfática concluye:

**Ahora pueden encontrar en un único lugar los estados electrónicos elaborados por los despachos judiciales a nivel nacional.** En este video se muestra el paso a paso para la consulta procesal. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/consulte-las-publicaciones-procesales>

**CUARTO:** El despacho argumenta que la notificación del Auto de Sustanciación No. 1298 del 31 de julio de 2024 fue realizada adecuadamente a través del sistema **TYBA**, pero omite considerar lo dispuesto por el **Consejo Superior de la Judicatura** sobre la correcta publicación y consulta de los estados procesales. De acuerdo con la **guía oficial "ABC" del nuevo portal de la Rama Judicial**, destinada a informar a los ciudadanos sobre el acceso a la información judicial, se establece que las notificaciones de los despachos judiciales se pueden consultar en **dos canales:**

- Desde el **portal de publicaciones procesales.**

- Accediendo desde la página de inicio del nuevo portal de la Rama Judicial en la sección de **Servicios Judiciales**.

La mencionada guía enfatiza que los ciudadanos ahora pueden encontrar los **estados electrónicos en un único lugar**, el cual debe ser utilizado para **todas las notificaciones**. Por lo tanto, la parte demandada tenía la expectativa legítima de que la notificación del auto en cuestión se realizara a través del micrositio oficial, conforme a esta disposición del Consejo Superior, por lo tanto existiendo una **inconsistencia entre la decisión judicial y la normativa vigente del Consejo Superior de la Judicatura**:

**QUINTO:** De acuerdo con lo anterior, la **no publicación** del Auto de Sustanciación No. 1298 en el **micrositio del Juzgado** representa un **vicio de notificación** que afecta gravemente el derecho de defensa de la parte demandada. A pesar de que el sistema TYBA sea una herramienta adicional de consulta, la normativa vigente **no exime** al despacho de la obligación de cumplir con la publicación en el micrositio, ya que el **portal unificado** es la fuente principal de consulta para ciudadanos y apoderados, como se establece en la guía oficial del **Consejo Superior de la Judicatura**.

Además, si se exige a los usuarios consultar otros medios alternativos, esto genera confusión y **contradice** lo estipulado por el Consejo Superior, el cual centraliza las notificaciones en un solo portal con el fin de garantizar **transparencia y acceso uniforme** a las notificaciones procesales.

**SEXTO:** La decisión del despacho de negar la nulidad planteada por la parte demandada **viola el principio de legalidad** previsto en el artículo 7 del CGP, el cual establece que todas las actuaciones judiciales deben llevarse a cabo en estricto cumplimiento de la ley. Al omitir la publicación del **Auto de Sustanciación No. 1298** en el **micrositio del Juzgado**, se vulnera este principio, pues la normativa vigente (incluida la **guía "ABC" del Consejo Superior de la Judicatura**) exige que las notificaciones se hagan en **un único portal unificado**.

La falta de cumplimiento con este procedimiento, esencial para garantizar la transparencia y el acceso adecuado a la justicia, vicia la actuación procesal, convirtiendo en ilegal cualquier procedimiento que derive de esta omisión.

**SEPTIMO:** El **Consejo Superior de la Judicatura**, siendo parte integral de la misma Rama Judicial, tiene la **autoridad exclusiva** para definir los procedimientos y canales oficiales de notificación. No puede un despacho judicial desatender o actuar en contravención de las disposiciones de dicho Consejo. La negativa del despacho a considerar la importancia de la publicación en el micrositio, alegando que el uso de TYBA es suficiente, desconoce las

**competencias constitucionales** de este órgano, encargado de garantizar el acceso a la administración de justicia a través de medios digitales transparentes y accesibles.

**OCTAVO:** El **artículo 29 de la Constitución Política de Colombia** establece que en todas las actuaciones judiciales se debe respetar el **debido proceso**. Esto implica que toda irregularidad en las notificaciones o procedimientos que afecten el derecho de defensa de las partes **vicia de nulidad** cualquier actuación que derive de dicha irregularidad.

En el caso concreto, la **omisión de la publicación en el micrositio** constituye una violación del debido proceso, ya que impide que la parte demandada tenga acceso efectivo a la providencia en los términos que exige la ley. Como consecuencia, cualquier procedimiento posterior basado en una notificación defectuosa es **nulo** y vulnera los derechos procesales de la parte afectada.

Es decir que a partir de que el Consejo Superior de la Judicatura actualizó su portal web centralizo los estados electrónicos en un único portal, lo que implica que todos los despachos judiciales del país están obligados a utilizar esta plataforma para publicar sus estados, permitiendo un acceso uniforme y eficiente a esta información por parte de los ciudadanos, abogados y terceros; garantizando la **seguridad jurídica y el principio de publicidad procesal**

#### **PETICION.**

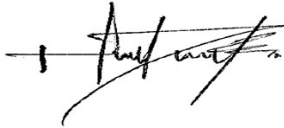
**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto y decretar la nulidad del auto de Sustanciación N° 1298 del 31 de julio de 2024, por configurarse la nulidad del artículo 133 en su numeral 8° del Código.

**SEGUNDO:** Se proceda en forma inmediata a notificar en debida forma la auto de Sustanciación N° 1298 del 31 de julio de 2024.

**TERCERO SUBSIDIARÍA:** En la eventualidad que el despacho mantenga su posición solicito se ejerza e control de legalidad en los términos del Art. 132 del C.G.P, a fin de que el despacho verifique que **mediante auto N° 2443 del 07 de noviembre de 2023 resolvió:**

**TERCERO: AGREGAR** el escrito de contestación y llamamiento en garantía aportado por **BODEGAS J.M. S.A.S.**, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Del(a) Señor(a) Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres Mauricio Duque Marin'. The signature is stylized with a large initial 'A' and a long horizontal stroke.

**ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN**

**C.C 94.483.429 de Buga**

**T.P. No. 257456 del C.S.J**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el escrito contentivo de recurso de reposición. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023.  
El secretario,

MIGUEL ANTONIO VILLOTA GAMBOA.

### **Auto sustanciación No.2443**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SEDE DESCONCENTRADA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO ALFONSO LÓPEZ  
Correo electrónico: [J06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).  
RAD: 2023-00493-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandada BODEGAS J.M. S.A.S., en contra del auto interlocutorio No.1355 de 19 de octubre de 2023, mediante el cual se agregó el escrito presentado por el también demandado Banco Finandina y se requirió a la parte actora Julian Alberto Oviedo Agudelo, para que procediera con la notificación del extremo pasivo de la litis.

### **ANTECEDENTES**

Como argumento central de su disenso señala la parte recurrente, que el 18 de septiembre de 2023, el parte demandante notico a los demandados BANCO FINANDINA y BODEGAS J.M. S.A.S., y que, les señaló como correo electrónico para notificaciones [j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.com](mailto:j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.com), y que fue precisamente a este, al cual remitieron el día 04 de octubre de los corrientes, contestación a la demanda y solicitud de llamado en garantía.

En atención a lo anterior, señala que, al haber dispuesto ese correo, la parte actora, hizo incurrir en error a los demandados, y que, por ende, se configura la nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Conforme a ello, solicita se revoque el auto No. 1355 y en su lugar se declare la nulidad de la notificación realizada a los demandados.

Se hace necesario precisar en este punto que, el Despacho prescindió del traslado a la parte contraria, como quiera que el recurrente aportó constancia en la que se evidencia que el recurso fue puesto en conocimiento, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Precisado lo anterior, el Despacho procede a emitir una decisión de fondo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”*<sup>1</sup>

Así las cosas, habrá que decir de entrada, que el recurso no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, si bien es cierto, la parte recurrente refiere presentar una inconformidad frente a lo expresado por el despacho en la providencia del 19 de octubre de 2023, lo cierto es que la misma se circunscribe básicamente en señalar, que la notificación surtida por la parte demandante, se hizo de manera irregular y que por ende hay lugar a decretar nulidad

---

<sup>1</sup> Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

por indebida notificación de la parte demandada, situación que fue debidamente decantada por esta instancia, en la providencia recurrida, pues téngase en cuenta que a la fecha, el juzgado aún desconoce la forma como se ha surtido la notificación al extremo pasivo de la litis, pues no obra prueba alguna en la que se pueda evidenciar la forma en que la parte actora realizó tal carga procesal, siendo por tanto imposible determinar si la misma se encuentra o no viciada de nulidad.

Ahora, en gracia de discusión, habrá que decir, que como quiera que, en el expediente no se encuentra surtida la notificación personal del demandado BODEGAS J&M, y en esta oportunidad constituyó apoderado judicial, tal como obra en el poder allegado, da paso a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P.

Así las cosas, el despacho ordenará negar el recurso de reposición interpuesto por BODEGAS J&M, contra el auto interlocutorio No.1355 del 19 de octubre de 2023 y tendrá al demandado BODEGAS J&M, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., agregando el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, los cuales serán tenidos en cuenta, en el momento procesal oportuno, toda vez que aun se encuentra pendiente surtir la notificación del demandado BANCO FINANANDINA S.A.

Frente a la concesión del recurso de apelación, el mismo es improcedente para este caso, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, tramitado en única instancia, no cumpliéndose el presupuesto previsto en el artículo 320 del C.G. del P, que dispone, que son apelables los autos proferidos en primera instancia.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme las razones previstas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: TENER** por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **BODEGAS J.M. S.A.S.**, del auto 001832 del 24 de agosto de 2023, a través del cual se admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en virtud a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de la presente providencia, haciéndole saber que goza de diez (10) días, para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente.

**TERCERO: AGREGAR** el escrito de contestación y llamamiento en garantía aportado por **BODEGAS J.M. S.A.S.**, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN con TP No. 254.456 del C.S.J. para actuar en nombre y representación de BODEGAS J.M. SAS, de conformidad con los términos y para los fines del memorial poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**ROSALBA APARICIO CÓRDOBA**

L.M.

Firmado Por:



**Rosalba Aparicio Cordoba**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 006 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee814cf2e22b2321df11a6848a56e42f531fae0ffa451658eb8b780622a7a63**

Documento generado en 10/11/2023 04:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**